

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 13, 16, 18 Y 23 DE LA  
LEY DEL REGISTRO Y ARCHIVOS JUDICIALES, LEY DE LA  
REPÚBLICA N° 6723 DEL 10 DE MARZO DE 1982

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 13, 16, 17, 18 Y 23 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley de la República N° 6723 de 10 de marzo de 1982, cuyos textos dirán:

“Artículo 13.—El Registro expedirá certificaciones de juzgamientos solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite:

- a) A los Tribunales de Justicia.
- b) A los funcionarios del Ministerio Público.
- c) Al Organismo de Investigación Judicial.
- d) A la Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología.
- e) A la Dirección General de Servicio Civil.
- f) A la Dirección General de Migración y Extranjería.
- g) Al Departamento de Personal del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, en relación con las personas interesadas en desempeñar cargos en los diferentes cuerpos policiales, de agentes de investigación, o de cualquier otro puesto investido de autoridad que requiera el uso de armas.
- h) A la Oficina del Ministerio de Obras Públicas y Transporte que extienda las licencias para conducir automotores, tanto privados como de servicio público.
- i) A la Oficina de Adopciones y Naturalizaciones del Registro Civil.
- j) A las universidades y a los colegios profesionales, para personas que soliciten su examen de grado e incorporación respectivamente.
- k) Al Patronato Nacional de la Infancia.
- l) Al Instituto Nacional de Seguros, para el otorgamiento de pólizas a conductores de servicio público.
- m) A la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- n) A los gobernadores o a los jefes de la policía de proximidad, para los efectos que señala la ley para garantizar al país mayor seguridad y orden, N.º 6122 de 17 de noviembre de 1977.
- o) A los nacionales y extranjeros que residen o residieron en Costa Rica y que se encuentran en el extranjero, por medio de los consulados o embajadas de nuestro país o a través de las embajadas y consulados de otros países establecidos en territorio nacional para ser utilizadas en los países solicitantes.
- p) A las personas interesadas para fines laborales.
- q) A las entidades autorizadas por leyes especiales.
- r) Cuando así lo disponga el Consejo Superior.
- s) A solicitud de los interesados, el Registro también expedirá certificaciones del Índice de Obligados de Pensiones Alimentarias.”

“Artículo 16.—Las certificaciones que expida el Registro serán firmadas por el jefe y por el secretario, conforme lo regule el Consejo Superior. Cuando se trate de solicitudes de personas o entidades autorizadas que residan o tengan su sede en zonas alejadas de San José, el Consejo Superior podrá autorizar al jefe de las oficinas administrativas que previamente designe por acuerdo firme, a suscribir las certificaciones de antecedentes penales y de obligados alimentarios que por vía electrónica les remita el Registro Judicial.

Artículo 17.—El Archivo Judicial funcionará bajo la misma jefatura del Registro Judicial y constituirá una sola dependencia junto con este, mientras el Consejo Superior no disponga lo contrario.

Artículo 18.—La Sección de Archivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Custodiar los expedientes fenecidos y abandonados por más de dos años, de todos los tribunales del Poder Judicial, así como los documentos y libros que determine el Consejo Superior. Los que tengan valor histórico deberán ser enviados al Archivo Nacional.
- b) Ordenar y clasificar técnicamente dicha documentación.
- c) Preparar índices, bajo sistemas modernos, para la debida localización de expedientes y otros documentos, y facilitar su consulta.
- d) Suministrar el número de remesa y la papelería para el envío de expedientes y documentos.
- e) Suplir a los tribunales una copia del índice de sus remesas, para facilitar al público los medios que permitan localizar los expedientes y documentos remitidos.
- f) Extender certificaciones y constancias de piezas de expedientes, o documentos archivados, cuando proceda conforme a las normas de la presente ley.”

“Artículo 23.—El Consejo Superior dictará las normas prácticas para aplicación de esta Ley.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

San José, 25 de octubre del 2004.—1 vez.—C-42370.—(86028).

N° 15.735

LEY PARA FACILITAR EL ACCESO AUTOMATIZADO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asamblea Legislativa:

En el Poder Judicial se están procurando convenios de interconexión o fortalecimiento de la capacidad de los enlaces informáticos, con las siguientes instituciones:

- Contraloría General de la República
- Registro Nacional
- Registro Civil
- Caja Costarricense de Seguro Social

Actualmente se tiene interconexión con la Procuraduría General de la República, el Banco de Costa Rica, el Consejo de Seguridad Vial, el Registro Nacional, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Informática.

Asimismo, deberá procurarse la participación de uno o varios representantes de: Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Asamblea Legislativa, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Tribunal Supremo de Elecciones, sector privado.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto: “Ley para facilitar el acceso automatizado a la Información Pública”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
LEY PARA FACILITAR EL ACCESO AUTOMATIZADO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°—Todas las dependencias del Estado que generen información pública deberán adoptar medidas para facilitar el acceso automatizado a dichos datos, tanto por parte de los demás despachos públicos que los requieran como de las personas físicas o jurídicas del sector privado.

Artículo 2°—Créase la Comisión Coordinadora en Informática del Sector Público, como instancia responsable de fijar los lineamientos técnicos y proponer todas las medidas, generales o particulares, que fueren requeridas para efectos de lograr los objetivos de esta Ley.

Integrarán dicha Comisión:

- a) Un representante del Poder Ejecutivo, que propondrá el Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien la presidirá.
- b) Un representante del Poder Legislativo, designado por el directorio de la Asamblea Legislativa por medio de simple acuerdo administrativo.
- c) Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Consejo Superior de este órgano estatal.
- d) Un representante del Tribunal Supremo de Elecciones, nombrado por ese órgano.
- e) Un representante del sector privado, que designará igualmente el Poder Ejecutivo, previa consulta con las entidades y asociaciones del sector.

Todos deberán poseer formación profesional en informática y no devengarán remuneración por el ejercicio de su cargo. Los nombramientos se efectuarán por plazo indefinido, sin perjuicio de las sustituciones que en virtud de renuncia o cualquier otro motivo corresponda efectuar por parte de cada órgano o sector.

La Comisión ajustará en lo demás su funcionamiento a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3°—La Comisión Coordinadora remitirá a cada uno de los Poderes del Estado y al Tribunal Supremo de Elecciones sus lineamientos y propuestas concretas, a fin de que sean aprobadas y puestas en vigencia de conformidad con el régimen jurídico aplicable a cada uno. Del mismo modo, los remitirá a las entidades municipales, a título de recomendación sujeta a la aprobación de sus respectivos concejos.

Artículo 4°—Todas las oficinas públicas estarán obligadas a prestar a la Comisión Coordinadora la colaboración material que está requiera para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

Artículo 5°—La Comisión Coordinadora prestará especial cuidado en que sus acuerdos y políticas no favorezcan indebida e innecesariamente a ninguna plataforma tecnológica o proveedor comerciales en particular. Cuando, en condiciones equivalentes, exista elección entre una tecnología propietaria y otra abierta, se optará por esta última.

Artículo 6°—En la aplicación de esta Ley, se deberá proteger la intimidad de las personas frente a cualquier difusión indebida o innecesaria de su información personal.

A menos que medie la autorización expresa de quien legalmente pueda otorgarla, se prohíbe la difusión de:

- Información relativa a la ideología, religión, creencias, salud física o mental, origen racial o étnico, relaciones familiares y vida sexual de las personas.
- Cualquier dato personal relativo a un menor de edad o incapaz.
- Información protegida por el secreto de Estado o el secreto bancario.
- En general, cualquier otro dato que pueda comprometer la privacidad o la seguridad de las personas y cuya difusión se estime manifiestamente innecesaria en atención al propósito para el cual sea requerida.

En caso de duda, se deberá interpretar y resolver a favor de la protección de la intimidad personal.

Transitorio único.—El nombramiento de los primeros integrantes de la Comisión Coordinadora creada en esta Ley deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

San José, 28 de octubre del 2004.—1 vez.—C-30380.—(86029).

N° 15.736

## ESTATUTO DE LA JUSTICIA Y DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA JUDICIAL

### Asamblea Legislativa:

Una justificación inicial acerca del nombre que se le da a este proyecto de Ley y del por qué se prefiere la denominación de “Estatuto de la Justicia” por sobre “Estatuto del Juez”, que era con el que inicialmente se trabajó a la luz de lo que se aprobó en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia, celebrada en mayo del año 2001 en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias. La denominación finalmente adoptada, obedece a la necesidad de ofrecer a partir de allí una mayor cobertura de materias y sujetos implicados en el funcionamiento de la justicia, pero, en esencia, con el ánimo de abrir espacios normativos a materias no solamente que no estaban reguladas anteriormente, sino que lo hace introduciéndolas de una manera que puede considerarse novedosa.

La ley que se propone está llamada a evolucionar en el enfoque que se ha venido manejando de la justicia, y aunque no es novedosa en todos sus aspectos, al incorporarlo en forma de mandatos jurídicos, exigirá a los operadores judiciales y en primer término a los jueces, a reexaminar mucho de lo que ha sido una cultura judicial de larga tradición.

¿Y a qué obedece que haya llegado el momento de una ley tan particular, de la que no hay mayores antecedentes en nuestra región?

Por una parte, porque resulta evidente que la evolución de nuestras sociedades ha llevado, entre otras cosas, a exigir un mayor protagonismo y capacidad de respuesta al sistema de justicia.

Incluso asumimos hoy, y pacíficamente, la necesidad de que el Poder Judicial se adecue a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las expectativas y deseos expresados por diversos sectores y agentes sociales, así como que adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas y sentidas necesidades. Deben quedar atrás el hermetismo en forma definitiva, el mutismo, el autismo, el secretismo y otros “*istmos*” de igual tono, que tradicionalmente ha mostrado el sistema judicial y quienes lo componen, poco propensos a trabajar de frente a las personas, a dar cuenta de sus actos, etc., para dar paso a un estilo de trabajo en donde se tenga como eje una cultura del servicio, en la que la dignidad y los derechos de las personas que acuden en demanda de justicia sean protegidos, y en donde la inmediatez y la transparencia en todas las actuaciones, sea lo esencial, a fin de que se realice la “*justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*”, como manda nuestro texto constitucional y que —más modernamente— podemos traducir como un derecho a la “*tutela judicial efectiva*”. O tutela judicial plena.

Por otra parte, el Poder Judicial debe avanzar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como un privilegio de los jueces o de sus integrantes como tales, sino como un derecho de los ciudadanos y como garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de derecho. Adicionalmente debe indicarse que a los jueces hay que exigirles comportamientos y actuaciones en correspondencia con las aspiraciones de la sociedad porque, por supuesto, entendemos que independencia no significa irresponsabilidad. Si el artículo 9° de nuestra Constitución Política incluye como parte del Gobierno del Estado a los tres Poderes y a todos por igual los señala como “*responsables*”, está claro que el Poder Judicial, y sus integrantes los jueces, quedan cubiertos por la exigencia de dar un servicio de excelencia y de rendir cuentas sobre su quehacer. Es en ese sentido que el Estatuto coloca, en adición a la necesaria independencia de los jueces, también la necesidad de que se establezcan mecanismos de evaluación del desempeño, de manera que por este medio se satisfagan las expectativas de una justicia accesible, transparente, proba, oportuna y de calidad, pero a la vez, de jueces que estén en condiciones de hacerlo posible.

Precisamente por eso ha de tenerse en cuenta que, a la par de los esfuerzos que se realizan o se han venido realizando en lo que se hemos denominado “*Reforma Judicial*”, con toda esa diversidad y esa riqueza que encierra el concepto, es indispensable responder apropiadamente al reclamo que se escucha con frecuencia para que la justicia se ponga en manos de jueces con una clara idoneidad técnica, profesional y ética. Lo anterior significa que, en adición a los esfuerzos que se hacen para que la justicia cuente con mejores instrumentos procesales, de infraestructura física, de condiciones materiales para que la mejor prestación del servicio y una gestión a tono con el señalado reclamo social, debe comprenderse también que en última instancia, de los jueces y funcionarios va a depender, significativamente, la calidad de la justicia y la percepción que públicamente se tenga de ella.

Una mención a este respecto de la interesante frase que pronunciara Paul Li, en ese momento Director del California Center for Judicial Education and Research, con sede en San Francisco, en el sentido de que “*la calidad de la justicia no puede ser mayor que la calidad de los jueces*”<sup>1</sup>

Desde ese preciso ángulo de enfoque es que, cualquier esfuerzo para una “*reforma judicial*”, y específicamente para lo que venimos haciendo en Costa Rica, a la par de las legítimas metas relativas a cuestiones estructurales y de gestión, que son las que primero afloran y sobre las que se pone mucho empeño y dinero, han de fijarse otras igualmente importantes y de singular urgencia, como las que tienen que ver con esa idoneidad profesional, la idoneidad técnica, la vocación de servicio y fuertes criterios éticos en jueces y juezas, si hablamos de una justicia en el Estado constitucional y democrático, como debemos insistir que hoy en día debe ser. No puede haber divorcio en esto.

Por eso mismo, si no se avanza en todos esos sentidos, poniendo todas las variables de trabajo para el mejoramiento integral de la justicia, de manera paralela, cualquier reforma será incompleta e insostenible en el tiempo, como ahora se exige para este tipo de procesos. Si bien con una referencia especial, pero que ilustra la tesis anterior, señala James Michel, que “*una reforma de la justicia que no aborda la independencia de las decisiones judiciales, carece de credibilidad*”<sup>2</sup>.

Es por todo ello que, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional y del comportamiento del sistema judicial como un todo, teniendo en cuenta las disposiciones que puedan constar en instrumentos de Derecho Internacional, en declaraciones, en cartas de derechos, en estatutos, algunos de los cuales se han mencionado anteriormente, junto a los que ya están en la Constitución Política y en normas legales ordinarias, es necesario que el sistema judicial disponga de un instrumento como este, que condense o sistematice, de la manera más clara y precisa, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañar y orientar el ejercicio de tan delicadas tareas y responsabilidades.

Como se adivina a estas alturas, un objetivo específico de la promulgación de una ley como la que en este acto se presenta, consiste en ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente; que defina un perfil de los jueces en el contexto de una sociedad democrática, el papel que desempeñan y lo que se espera no solamente ellos, sino también de otros funcionarios del sistema, a la vez que también se estimulan y potencian los esfuerzos que ya se han venido desarrollando en ese sentido.

Otro objetivo directo, que se detecta con claridad en las primeras y última de la propuesta de ley, es que aspectos que hoy se estiman esenciales en la actuación jurisdiccional, se conviertan en derechos efectivos de las personas, y que, como tales, puedan ser exigidos y garantizados en el diario quehacer de los órganos judiciales. De allí todos los elementos que se incorporan y que tienen relación con conceptos como son los de “*justicia transparente*”, “*justicia accesible*”, “*justicia responsable*”, “*justicia independiente*”, “*justicia para los más débiles*”, “*justicia para las minorías*”, a la par de un bloque que trata de abarcar cuestiones que se denominan allí normas sobre “*ética judicial*” y que al final, reflejan el propósito de que la justicia y sus operadores obedezcan las exigencias del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, plenamente consciente de que este tipo de instrumentos reviste un carácter importante en el esfuerzo de construir una cultura jurídica y judicial a tono con los requerimientos de la sociedad actual, estima necesario impulsar la promulgación de este Estatuto, que se origina primero en un documento que aprobó la VI Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, el 25 de mayo de 2001, denominado “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”, pero posteriormente se le incorporaron los Acuerdos tomados sobre “*Los Derechos de las Personas ante la Justicia*”, de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún, México, en noviembre del año 2002.

Ambos documentos y acuerdos, originalmente escritos en abstracto y para un contexto espacial todavía indeterminado, se han tratado de adaptar a las realidades nacionales.

El “*Estatuto*” tiene la virtud de calificar como un referente o parámetro de actuación. Ha de tenerse claridad sobre que ese referente funcionará en un doble sentido: primeramente, para los operadores judiciales, que sabrán las reglas a que están sometidos y los medios con

1

En Primer Simposio de Escuelas Judiciales, Buenos Aires, 1991.

2

“Independencia Judicial”, monografía presentada a la Conferencia sobre Independencia Judicial, Lima, noviembre de 2001.